



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.83402/2024

TJ/III-84107/2023

ACTOR:Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1867/2025

Ciudad de México, a **31 de marzo de 2025**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-84107/2023**, en **55** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO y a la parte actora el DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.83402/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

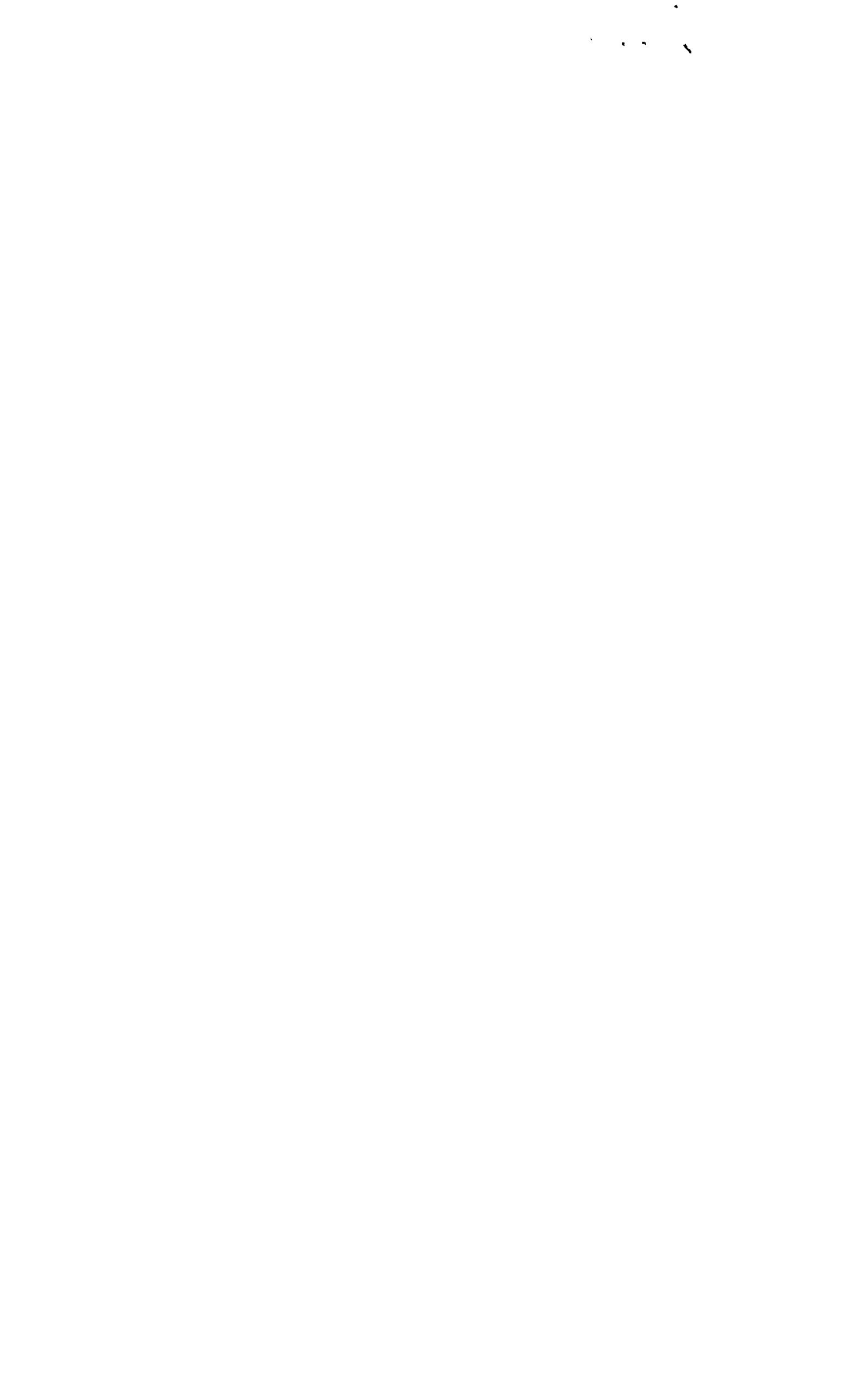
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGG

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 03 ABR. 2025 ★
TERCERA SALA PONENCIA Y
RECIBIDO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.83402/2024

JUICIO NÚMERO: **TJ/III-84107/2023**

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

APELANTE:
**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada
VIRIDIANA MARIEL GONZÁLEZ CORPUS**

MAGISTRADO PONENTE:
DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRA MARCELA QUIÑONES CALZADA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintidós de enero de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO
RAJ.83402/2024**, ingresado ante este Tribunal con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente asunto, en contra de la sentencia definitiva de fecha **cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en autos del juicio de nulidad número **TJ/III-84107/2023**, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

"PRIMERO.- *No se sobresee el presente juicio de nulidad.*

SEGUNDO.- *La parte actora acreditó, los extremos de su acción.*

TERCERO.- *Se declara la nulidad, LISA Y LLANA del acto*

TJ/III-84107/2023
PA-012216-2-024



impugnado descrito en el Considerando II de la presente resolución.

CUARTO. - *En contra del presente fallo procede el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 65, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL.

(La Sala Ordinaria al resolver la causal de improcedencia y sobreseimiento, hecha valer por la autoridad tanto en su contestación como en su ampliación de demanda, resolvió que no se sobresee el Juicio, porque contrario a lo argumentado por dicha autoridad, este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto al acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece que el Tribunal conocerá de los juicios en contra de la resolución negativa ficta.

Y en el fondo, la Sala Ordinaria declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado porque se actualiza el silencio administrativo, toda vez que, la autoridad demandada no exhibió probanza alguna con la que acreditará que dio contestación a la petición de la parte actora. Por lo que, la enjuiciada quedó obligada a emitir una respuesta debidamente fundada y motivada.)

ANTECEDENTES

**1.- Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el
día trece de octubre de dos mil veintitrés, el**

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX **por propio derecho**, promovió juicio de nulidad, demandando:

"... se decrete en sentencia la Nulidad de la Reolución Negativa Ficta, recaída a mi solicitud de fecha 30 de mayo de 2023; efectuada de mi parte, a la autoridad denominada Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; de la cual, desde luego, no he tenido respuesta alguna, menos notificación. "

(La parte actora solicitó el pago de la prima de antigüedad por los Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX servicio en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante escrito presentado ante esa autoridad el día treinta de mayo de dos mil veintitrés.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.83402/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-84107/2023

28
- 3 -

- 2.-** Por auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, y con copia de la misma se ordenó el emplazamiento como autoridad demandada a la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que en el término de ley produjera su contestación a la demanda, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, ordenando correr traslado a la parte actora con el oficio de cuenta y sus anexos, para que formule su ampliación a la demanda.
- 3.-** La parte actora, mediante escrito presentando ante este Órgano Jurisdiccional, el día veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, presentó su contestación a la ampliación de la demanda; por lo que, por acuerdo del once de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por ampliada la demanda en tiempo y legal forma y se ordenó correr traslado con el escrito de cuenta a la autoridad demandada, para que produzca su contestación a la ampliación de la demanda.
- 4.-** Mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la ampliación de demanda en tiempo y legal forma y por admitidas las pruebas, por parte de la autoridad demandada.
- 5.-** Por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, se señaló el término de cinco días hábiles, para que las partes formulen alegatos por escrito, y una vez transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.
- 6.-** Seguido el procedimiento en todas sus fases, con fecha **cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, emitió sentencia conforme a los puntos resolutivos que han quedado anteriormente transcritos.

PA-012216-2024
RAJ-83402/2024



La sentencia antes mencionada, fue notificada a la parte actora, el día diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y, la autoridad demandada, el día veintiuno del mismo mes y año, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

7.- En contra de la sentencia de fecha **cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, la autoridad demandada, ahora apelante, interpuso el presente recurso de apelación.

8.- Por auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por la Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrado Ponente al **DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Los expedientes de apelación y del juicio de nulidad respectivo, fueron recibidos en la Ponencia Dos de la Sala Superior, el día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno jurisdiccional, omite transcribir el único agravio expuesto por la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en perjuicio de no cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que ensequida se invoca:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.83402/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-84107/2023

29

- 5 -

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- La Sala Ordinaria, sustentó la sentencia materia de esta apelación, en las consideraciones jurídicas siguientes:

"CONSIDERANDOS:"

"I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, BASE QUINTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México y 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

RAJ.83402/2023



PA-01216-2024

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-84107/2023**, se advierte que la litis del presente asunto, es la omisión de respuesta al escrito presentado por la parte actora, con sello fechador del treinta de mayo del dos mil veintitrés, por medio del cual, solicitó a la demandada el pago de la prima de antigüedad de doce días de salario por cada uno de los Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMXtención que obra en folios 10 y 11 de autos); a la cual con fundamento en el artículo 91, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga pleno valor probatorio.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La autoridad demandada tanto en su oficio de contestación de demanda, como en el de contestación a la ampliación de la demanda, solicitó el sobreseimiento del presente asunto, argumentando la falta de competencia de esta autoridad.

Esta juzgadora estima **INFUNDADA** la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, el oficio impugnado, es **impugnable ante este Tribunal** conforme lo previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; de ahí que no proceda el sobreseimiento del presente asunto.

Al no actualizarse en la especie otra causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte la configuración de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La actora aduce en el "SEGUNDO" concepto de nulidad que, el oficio impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que, la autoridad demandada omite su obligación de contestar su petición.

Esta juzgadora estima **FUNDADO** el anterior concepto de nulidad de conformidad con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

Del estudio que se hace a la **solicitud de fecha treinta de mayo del dos mil veintitrés por medio de la cual pidió a la demandada el pago de la prima de antigüedad de doce días de salario por cada uno de servicio** (petición que obra en folios 10 y 11 de autos); de forma integral con las constancias que obran en autos, se desprende que la autoridad demandada no exhibió probanza alguna relativa a desvirtuar lo manifestado por la accionante.

Por el contrario, argumentó que no se actualiza el silencio administrativo, toda vez que no se encuentra prevista en la Ley



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.83402/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-84107/2023

30
- 7 -

*Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ni en su reglamento. Por lo tanto, en efecto, la autoridad demandada **NO** dio contestación a la petición del actor.*

Luego, considerando que toda autoridad debe resolver las instancias o peticiones que se les formulen y hacer del conocimiento del interesado la resolución correspondiente dentro del plazo señalado por la ley de la materia que corresponda, y en caso de no hacerlo se actualiza el silencio administrativo.

En tal virtud, al quedar claramente evidenciada la arbitrariedad del acto combatido en el caso, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. En consecuencia, lo procedente es que esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 102 fracción II de la Ley de la materia, 14, 16 y 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene a la autoridad demandada que acredite con documental idónea la:

✓ **ENTREGA FÍSICA AL ACTOR DE LA RESPUESTA A SU ESCRITO** con sello fechador del treinta de mayo del dos mil veintitrés, por medio del cual, solicitó el pago de la prima de antigüedad de doce días de salario por cada uno Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
servicio (petición que obra en folios 10 y 11 de autos).
Respuesta que deberá emitir debidamente fundada y motivada.

Toda vez que del estudio y valoración del presente concepto de nulidad se satisface la pretensión de la impetrante, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad planteados dentro del escrito inicial de demanda; siendo aplicable al caso la Jurisprudencia S.S./J. 13, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, misma que a continuación se reproduce:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.*"

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL.

Como se desprende de la anterior transcripción, la Sala Ordinaria al resolver la causal de improcedencia y sobreseimiento, hecha valer por la autoridad, tanto en su contestación, como en su ampliación de demanda, resolvió que no se sobresee el juicio, porque contrario a lo argumentado por dicha autoridad, este Tribunal sí es competente, para conocer

T.J.III-84107/2023



respecto al acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece que este Tribunal conocerá de los juicios en contra de la resolución negativa ficta.

Y en el fondo, la Sala Ordinaria declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado, al considerar que se actualiza el silencio administrativo, toda vez que, la autoridad demandada no exhibió probanza alguna con la que acreditara que dio contestación a la petición de la parte actora. Por lo que, la enjuiciada quedó obligada a emitir una respuesta debidamente fundada y motivada.

IV.- Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala primigenia al momento de dictar la sentencia recurrida, y previa revisión del único agravio denominado como “**PRIMERO**”, propuesto por la demandada, ahora apelante, **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **VIRIDIANA MARIEL GONZÁLEZ CORPUS**, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos de agravio son **INOPERANTES, por no atacar los motivos y fundamentos del fallo apelado.**

Lo anterior es así, porque en el único agravio que nos ocupa, la autoridad apelante, hace valer en síntesis lo siguiente:

Que no se actualiza el silencio administrativo, al no encontrarse prevista esa figura en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ni en su Reglamento, por lo tanto, es improcedente que se haya declarado la configuración de la **negativa ficta**.

En efecto, el argumento anterior no ataca la sentencia apelada, porque no combate lo resuelto por la Sala Ordinaria, al resolver la causal de improcedencia y sobreseimiento, en el sentido de que este Tribunal, sí es competente para conocer del juicio en contra una negativa ficta, esto con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual determina lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.83402/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-84107/2023

31
- 9 -

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de cuatro meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

De donde se desprende que la Sala ordinaria resolvió que el juicio de nulidad, del que conoce este Tribunal, sí es procedente en contra de la negativa, misma que, de conformidad con el precepto antes transrito, se configura por la falta de respuesta de la autoridad, sobre la petición de la parte actora, al haber transcurrido el plazo correspondiente.

Mientras que la autoridad apelante, solo se limita a afirmar, que la negativa ficta no se prevé en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ni en su Reglamento, siendo tal afirmación, por demás insuficiente, pues con ello no combate lo determinado por la Sala Ordinaria, referente a que, el juicio sí es procedente en contra de la resolución negativa ficta, de acuerdo con lo establecido en la fracción XV del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, antes transrito, en cuanto a su configuración.

Asimismo, la autoridad argumenta que, no negó lo solicitado por el demandante, sino que continúa realizando un análisis pormenorizado de sus antecedentes, a efecto de emitir una respuesta debidamente fundada y motivada a su promoción, evaluando su situación particular.

Argumento que este Pleno Jurisdiccional, también estima **inoperante**, toda vez que, la autoridad apelante, no esgrime argumentos para controvertir los razonamientos que la Sala Ordinaria, expuso en el considerando **III** de la sentencia apelada, en el sentido de que se configura el silencio administrativo y se le ordena emitir una respuesta al escrito de petición de la parte actora de fecha treinta de mayo de dos mil

RAJ.83402/2024
PA.0122-16-2024



veintitrés, pues la apelante debió exponer razonamientos para atacar de manera frontal las consideraciones relatadas y demostrar que lo concluido por la Sala es incorrecto y no solo afirmar que aun está analizando los antecedentes para poder emitir una respuesta.

Finalmente, la autoridad demandada, argumenta que la Sala Ordinaria, no realizó una debida valoración de las pruebas y argumentos aportados por la demandada, ya que la actuación de dicha autoridad se encuentra apegada a derecho.

Argumento que este Pleno jurisdiccional, también considera **inoperante**, pues la apelante debió expresar, qué pruebas se dejaron de valorar por la Sala de origen, cuál es el alcance probatorio de las mismas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del apelante y de igual forma, indicar, cuáles son los argumentos que afirma que no fueron valorados, porque solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de las constancias causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la resolución combatida se encuentra o no apegada a derecho, por lo que es aplicable la jurisprudencia siguiente, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de junio de dos mil cinco, aplicada por analogía:

Época: Tercera Instancia:
Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 40

AGRARIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes.

R.A. 3421/2003-I-8513/2001.- Parte actora: Luz y Fuerza del Centro.- Fecha: 20 de octubre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Armando Estrada Carbajal.

R.A. 3545/2003-II-4565/2002.- Parte actora: Condominio Plaza Tulyehualco, A. C.- Fecha: 28 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

R.A. 6191/2003-I-5562/2002.- Parte actora: José María Guerrero de la Vega.- Fecha: 11 de marzo de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.83402/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-84107/2023

32

- 11 -

R.A. 545/2004-I-8321/2001.- Parte actora: Compañía del Cedro, S. C. Fecha: 14 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Antonio Romero Moreno.

R.A. 4572/2004-I-1563/2003.- Parte actora: Sociedad Cooperativa Panorámica Habitacional, S. C. L.- Fecha: 27 de octubre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredo. Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 18 de mayo del dos mil cinco."

Asimismo, sirve de apoyo, por identidad de razón la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, con registro 166031, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veinticuatro, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el sumario siguiente:

AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. **En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."**

De igual manera cobra aplicación, el criterio sustentado en la jurisprudencia V.20.J/1, con registro 205278, Instancia: Tribunales

1. JUN-24-2023
2023-06-24



Colegiados de Circuito, visible en la página setenta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Abril de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”

Consecuentemente y aconteciendo en la especie que la parte recurrente no combatió la legalidad de la sentencia apelada, pues no aporto algún elemento o argumento objetivo que pudiera robustecer su agravio planteado, resultan inoperantes las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad de la misma, pues sostener lo contrario, significaría que la parte inconforme, se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

En tal virtud, dado que el único agravio hecho valer en el presente Recurso de Apelación, resultó **INOPERANTE**, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo procedente es confirmar y **SE CONFIRMA** el fallo apelado.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,3 fracción I y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.83402/2024**, ingresado ante este Tribunal con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada en el presente asunto**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en autos del juicio de nulidad **TJ/III-84107/2023**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.83402/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-84107/2023

- 13 -

SEGUNDO. El único agravio hecho valer por la apelante, resultó **INOPERANTE**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV**, de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en autos del juicio de nulidad número **TJ/III-84107/2023**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV**, de la presente resolución.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad y en su oportunidad, archívese el recurso de apelación como asunto concluido.

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

TJ/III-84107/2023
RE-2405252



PA-012216-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 1 2 2 1 6 - 2 0 2 4

#188 - RAJ.83402/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-03/2025 ORDINARIA	Fecha de pleno: 22 de enero de 2025	Ponencia: SS Ponencia 2
No. julio: TJ/III-84107/2023	Magistrado: Doctor Jesús Anlén Alemán	Páginas: 14

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ANGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.83402/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-84107/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ.83402/2024, ingresado ante este Tribunal con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada en el presente asunto, en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en autos del juicio de nulidad TJ/III-84107/2023. SEGUNDO. El único agravio hecho valer por la apelante, resultó INOPERANTE, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV, de la presente resolución. TERCERO. Se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en autos del juicio de nulidad número TJ/III-84107/2023, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV, de la presente resolución. CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad y en su oportunidad, archívese el recurso de apelación como asunto concluido."